



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ y Otros.
ACCIONADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013 - 00317 - 00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores, LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ (lesionado) y su grupo familiar integrado por su madre biológica, la señora, ANA CECILIA NARVAEZ HERNANDEZ, por su padre de crianza ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES por sus hermanas ESTEFANI YULIETH NARVAEZ NARVAEZ y ROSA ANGELICA NARVAEZ NARVAEZ, por su tía y madre de crianza CARMELINA NARVAEZ HERNANDEZ, y por sus abuelos RAFAEL NARVAEZ Y MARTINA SANCHEZ MARTINEZ. De igual forma por DORAILA MUÑOZ BORREGO quien actúa en nombre propio y como madre y representante legal de la menor NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ (lesionada) y su grupo familiar integrado por su padre el señor, EDGAR ENRIQUE ARROYO NARVAEZ, por sus hermanos ELAYSA VANEZA ARROYO MUÑOZ, XILENA CATALINA ARROYO MUÑOZ, CATALINA ELVIA ARROYO MUÑOZ, JUAN DAVID ARROYO MUÑOZ y EDGAR JOSE ARROYO, por la señora, OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ tía y madre de crianza de la menor lesionada, y por el señor EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ OBESO abuelo de la menor lesionada, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud físicos y mentales que padecen Luis José Narvaez Narvaez y Neyla Yulieth Arroyo Muñoz, y que le fueron causadas en el accidente de tránsito en el que resultaron víctimas al ser atropellados cuando se movilizaban en una motocicleta, por un vehículo tipo camioneta marca Nissan de color blanco con placas IWJ-917 de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

NACIONAL y conducida por el soldado LUIS RODRIGUEZ PERTUZ, el día 21 de septiembre del año 2012, en el perímetro urbano del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL), reconozca y pague todos los perjuicios ocasionados por las lesiones y problemas de salud que padece el señor LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, en la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES: Pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes por las lesiones sufridas por LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, víctima de las lesiones y problemas de salud, el equivalente a cien (100) smlmv. Para la señora ANA CECILIA NARVAEZ HERNANDEZ, madre de la víctima, el equivalente a cien (100) smlmv. Para el señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES, Padre de crianza de la víctima, el equivalente a cien (100) smlmv. Para ESTEFANI YULIETH NARVAEZ NARVAEZ y ROSA ANGELICA NARVAEZ NARVAEZ hermanas de la víctima el equivalente a ochenta (80) smlmv, para cada una. Para la señora CARMELINA NARVAEZ HERNANDEZ, tía y madre de crianza de la víctima, el equivalente a ochenta (80) smlmv. Para los señores RAFAEL NARVAEZ y MARTINA SANCHEZ MARTINEZ, abuelos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smlmv para cada uno.

PERJUICIOS MORALES: Pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes por las lesiones sufridas por la joven NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

Para la joven NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ, víctima de las lesiones y problemas de salud el equivalente a cien (100) smlmv. Para los señores DORAILA MUÑOZ BORREGO y EDGAR ENRIQUE ARROYO NARVAEZ padres de la víctima, el equivalente a cien (100) smlmv para cada uno. Para ELAYSA VANEZA ARROYO MUÑOZ, XILENA CATALINA ARROYO MUÑOZ, CATALINA ELVIA ARROYO MUÑOZ, JUAN DAVID ARROYO MUÑOZ y EDGAR JOSE ARROYO MUÑOZ hermanos de la víctima el equivalente a ochenta (80) smlmv, para cada uno. Para la señora OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ madre de crianza de la víctima, el equivalente a ochenta (80) smlmv. Para el señor EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ OBESO, abuelo de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smlmv.

PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE: La suma de dinero por valor de \$40.000.000 que ha dejado y dejará de percibir LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ durante toda su vida, por estar afectados de incapacidad permanente parcial, deformidad física de carácter permanente y disminución de su capacidad laboral.

La suma de dinero por valor de \$150.000.000 que ha dejado y dejará de percibir NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ durante toda su vida, por estar afectados de incapacidad

permanente parcial, deformidad física de carácter permanente y disminución de su capacidad laboral.

Para liquidar estos perjuicios se tendrán en cuenta la indemnización debida o consolidada y una causada o futura, conforme al salario mínimo legal vigente al momento de proferir sentencia, la vida probable de las víctimas, el grado de incapacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, las cantidades actualizadas conforme al IPC, existente a la fecha de la sentencia, y los demás datos y fórmulas de las matemáticas financieras y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por las lesiones sufridas por LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero (sic).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por las lesiones sufridas por NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ, víctima de las lesiones y problemas de salud el equivalente a cien (100) smlmv. Para los señores DORAILA MUÑOZ BORREGO y EDGAR ENRIQUE ARROYO NARVAEZ padres de la víctima, el equivalente a cien (100) smlmv, para cada uno. Para ELAYSA VANEZA ARROYO MUÑOZ, XILENA CATALINA ARROYO MUÑOZ, CATALINA ELVIA ARROYO MUÑOZ, JUAN DAVID ARROYO MUÑOZ y EDGAR JOSE ARROYO MUÑOZ, hermanos de la víctima el equivalente a ochenta (80) smlmv, para cada uno. Para la señora OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ madre de crianza de la víctima, el equivalente a ochenta (80) smlmv. Para el señor EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ OBESO, abuelo de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) smlmv.

TERCERA: Que las sumas de dinero a que se condene, devengaran intereses moratorios desde la fecha de la sentencia, hasta que se paguen totalmente.

CUARTA: Que la sentencia deberá ejecutarse de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic).

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

1. Que aproximadamente a las 02:00 PM del 21 de septiembre de 2012, Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieth Arroyo Muñoz, quienes se movilizaban en una motocicleta sobre la carrera 48 entre calle 5B y 5C del Barrio la Nevada de la ciudad de Valledupar, fueron embestidos violentamente por un vehículo de uso oficial, tipo camioneta marca Nissan de color blanco con placas IWJ-917 de propiedad del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, resultando gravemente lesionados.

2. Que el hecho ocurrió en una esquina del populoso Barrio La Nevada de esta ciudad, sitio altamente transitado por muchas personas que al observar lo sucedido manifiestan que el atropellamiento ocurrió porque el soldado que conducía el vehículo de propiedad del Ejército Nacional de forma imprudente invade el carril contrario impactando de frente la motocicleta marca Honda Eco De-lux, color negro de placas LDD-62C modelo 2011 y en la cual se desplazaba Luis José Narvaez Narvaez junto a Neila Yulieth Arroyo Muñoz.
3. Que las lesiones que sufrieron Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieth Arroyo Muñoz resultaron tan complejas que del centro asistencial donde inicialmente recibieron la atención de urgencias debieron ser remitidos a otros centros más especializados de la ciudad, pues en el caso de LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, las lesiones padecidas como consecuencia del atropellamiento fueron trauma leve en cráneo, trauma en tórax, cadera izquierda y mano derecha, en una primera valoración médico legal se observó una cicatriz normo trófica hipocromica de 11x9 cms en región escapular derecha y otras cicatrices de 4x3 cms en codo izquierdo y una de 4x3 cms en rodilla izquierda con una limitación de los arcos de movimiento de cadera y rodilla izquierda en una segunda valoración médico legal se observa de igual modo las mismas lesiones que ya se habían indicado con anterioridad.

En el caso de la joven NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ sus lesiones obedecían a politraumatismo, TCE moderado, fractura de fémur izquierdo, esguince de rodilla izquierda, trauma cerrado en abdomen y herida en pierna izquierda y al recibir la primera valoración médico legal se observa la limitación de los arcos de movimiento de la rodilla izquierda. Todas estas lesiones han generado en sus cuerpos deformidades físicas de carácter permanente, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente.

4. Que el vehículo de uso oficial de propiedad de Ministerio de Defensa–Ejército Nacional protagonista del grave accidente, se distingue así: Automóvil marca Nissan, tipo platón, color blanco, modelo 2011, placa IWJ917, numero de motor YD25-26L090T, numero chasis 3N6PD23Y4ZK878744, con póliza de seguro 4798503-3 Compañía Aseguradora Colpatria cuyo tomador de la póliza es el Ejército Nacional de Colombia y la motocicleta en la que se transportaban los jóvenes Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieth Arroyo Muñoz era una Honda Marca Eco De-lux, modelo 2011, color negro, de placas LDD-62C numero de Motor A11EDA9J12562 y numero de chasis 9FMHA1128BF014597 de propiedad de la señora Ana Cecilia Narvaez Hernández la cual contaba con su documentación en regla pero como consecuencia del accidente quedo totalmente destruida tal como consta en el informe de transito #0654.

5. Que el automotor era conducido en el momento del accidente, por el soldado del Ejército Nacional Luis Rodríguez Pertuz, identificado con la C.C. 92.529.438 y el cual al momento del accidente no contaba con licencia para conducir vehículos automotores es decir no era una persona idónea para ello y más aun tratándose de un vehículo de uso oficial del Ejército Nacional. Este hecho se corrobora con el Informe policial de accidentes de Tránsito N° 0654 de fecha 24 de septiembre de 2012.
6. Que al asignarle el vehículo de propiedad del Ejército Nacional al soldado Luis Rodríguez Pertuz, sin que este contara con el respectivo certificado de idoneidad, se violaron flagrantemente las normas de tránsito pues el uso de esta herramienta de trabajo que es otorgada por el Estado a instituciones como el Ejército Nacional, para el cumplimiento de las actividades propias del servicio debe ser encomendada a quien cuente con las capacidades e idoneidad para ello.
7. Que lo anteriormente narrado constituye sin lugar a dudas, una clara y flagrante falla del servicio, que de conformidad con vigente y reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, debe considerarse como falla presunta, puesto que el instrumento con el cual se produjo el daño era un vehículo oficial perteneciente al Ejército Nacional siendo esta institución responsable administrativa y patrimonialmente con respecto a las lesiones de Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieth Arroyo Muñoz, ocasionadas por el atropellamiento del vehículo de uso oficial.
8. Que el soldado Luis Rodríguez Pertuz, al darse cuenta de que había atropellado a las víctimas por su negligencia e impericia, se limitó a embarcar en un taxi a la menor quien presentaba las heridas más graves y de este modo pudiera ser atendida de urgencias en el centro médico, sin embargo el señor Edgar Enrique Arroyo Narváez padre de la menor Neila Yulieth Arroyo Muñoz tratando de indagar la existencia de algún reporte en el Ejército Nacional decide presentar derecho de petición al Comandante del Batallón de Artillería N° 2 La Popa, en el que le responden que se dio inicio a una acción de carácter disciplinario y administrativa.
9. Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieth Arroyo Muñoz, son jóvenes honestos, responsables, cariñosos, muy unidos con sus respectivas familias, dan y reciben amor de sus padres, hermanos, tíos y abuelos por lo tanto, sus lesiones y secuelas producen mucho dolor, penas y amarguras a ellos y todos sus parientes. Esto constituye un daño moral que debe ser indemnizado.
10. Que como consecuencia de las lesiones, Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieh Arroyo Muñoz, lo mismo que sus respectivos parientes solicitantes han padecido una alteración en su existencia, pues a menudo permanecen tristes, aislados, silenciosos, no disfrutaban la vida como antes, han disminuido su capacidad de relacionarse con los demás, ya no son los seres sociables, alegres, amistosos y expresivos que era antes de

las lesiones. De tal manera que se ha afectado profundamente su vida de relación y el disfrute de su existencia, lo cual configura un daño en la vida de relación que debe ser indemnizado.

11. Que las lesiones también causaron perjuicios materiales a las víctimas lesionados pues su capacidad laboral disminuyó en un porcentaje, a raíz de los distintos traumas, hematomas, fracturas lo cual le ha generado consecuencias a ambos como, disminución de los arcos de movilidad de rodilla izquierda, deformidades físicas de carácter permanente, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente. Estos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante también deben ser indemnizados.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Los artículos 2, 6, 90, de la Constitución Política. Artículo 86, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo, los Artículo 75 Código de Procedimiento Civil. Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dio contestación de la demanda en los siguientes términos: Que frente al hecho 1° es parcialmente cierto pues los demandantes si sufrieron un accidente, pero no le consta que éstos condujeran de manera prudente o de acuerdo de tránsito, que el 2° hecho, no es un hecho sino una aseveración que no tiene fundamento jurídico ni probatorio y son solo especulaciones sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos. Que los hechos 3, 5°, 6°, 7° ° no es cierto, los hechos 4°, 8° son parcialmente cierto, mientras los hechos 9°, 10° y 11° no les consta.

Frente a las pretensiones se opone todas y cada una de las pretensiones propuestas con el escrito de demanda. Manifiesta que de conformidad a los hechos relatados y con las pruebas aportadas en la misma se puede observar que no se acreditó que el señor Luis Rodríguez Pertuz, quien conducía el vehículo se desempeñaba como funcionario del Ejército Nacional, para el momento de la ocurrencia del accidente no estaba en misión oficial sino que estaba realizando actividades de carácter personal, que además no era la encargada de conducir el vehículo. Luego de hacer un recorrido jurisprudencial, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare la excepción propuesta y se condene en costas al apoderado de la parte demandante.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandada: Vencido el término para alegar, la parte demandada guardó silencio.

Parte Demandante: El Apoderado de la parte demandante en sus alegatos se reafirma, solicitando que se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia. Que está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada en las lesiones que padecieron los señores Luis José Narvaez Narvaez y Neila Yulieth Arroyo Muñoz.

Las cuales fueron causadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de septiembre de 2012, donde fueron investidos por un vehículo de uso oficial clase camioneta, placas IWJ-917, marca Nissan, modelo 2011, color blanca, de propiedad del Ejercito Nacional conducido por el SLP LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PERTUZ, quien por ir invadir el carril contrario colisionó con la motocicleta en la que se desplazaban, causándole graves lesiones.

Que del informe de tránsito, se puede observar que el conductor de la camioneta de propiedad del Ejercito Nacional, era el Soldado Profesional LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PERTUZ y que éste al momento del accidente no portaba Licencia de Conducción. Que los testimonios rendidos por los señores FABIAN AGUILAR CONTRERAS y LUIS ALBERTO BETIN TINOCO, en audiencia de prueba celebrada dentro de este proceso el día 16 de julio de esta anualidad, son también prueba de la ocurrencia del accidente y de la culpabilidad de la camioneta del Ejercito Nacional en el mismo, puesto fueron testigos presenciales y son claros, contundentes y coincidentes en afirmar que la camioneta invade el carril contrario y enviste bruscamente la motocicleta.

Que los testimonios de DARIO JOSE MEJIA BALLESTEROS, KEVIN JOSE MARQUEZ MEZA y FABIAN AGUILAR CONTRERAS, explican claramente como está compuesto el núcleo familiar de los lesionados y se refieren a sus padres de crianza respectivamente. Que esas y otras razones que no menciona, pero que aparecen probadas en el expediente, son abundantes para acceder a todas las pretensiones de la demanda.

VIII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de Mayo de 2013 (folio 113) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 31 de Mayo de 2013 (folio 116).

Durante el término de notificaciones la parte demandante presentó adicción y corrección de la demanda en los siguientes términos:

Adiciona la demanda teniendo en cuenta la tercera valoración efectuada por Instituto de Medicina Legal de fecha 11 de junio de 2013, en el que se concluye secuelas médicos legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo que solicita que la entidad demandada reconozca el daño estético sufrido por la joven Neyla Yulieth Arroyo Muñoz, el equivalente a cien (100) smlmv a favor de la joven Neyla Arroyo Muñoz, por estar

afectada en su parte estética corporal y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Se prosiguió con las notificaciones al ente demandado (folio 123), Procuradora Judicial 185 Administrativo Delegada ante esta agencia judicial (folio 124), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 126), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 127-146), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 152), se decretaron pruebas y se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011 (folio 282).

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados a los accionantes, cuando el día 21 de septiembre de 2012, se transportaban en una motocicleta fueron embestidos por un vehículo de uso oficial del Ejército Nacional, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

9.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

8.4.- Régimen de Responsabilidad.-

En lo que respecta al régimen de imputación aplicable en casos como el presente, el Despacho estima pertinente citar diversas posiciones que ha mantenido el H. Consejo de Estado. En un principio, con el ánimo de definir el régimen aplicable cuando se produce un daño antijurídico

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

con ocasión de la concurrencia de dos actividades peligrosas, en especial la conducción de vehículos automotores, el alto tribunal ha acudido al régimen objetivo del Riesgo Excepcional o al general de Falla en el Servicio, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso y en utilización del principio de *Iura Novit Curia*. En tal sentido se pronunció la Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455), en donde indicó:

“La conducción de vehículos automotores al ser una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. (...) Esta Sección, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación (...) En cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico....

“En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (...) Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado (...) La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen (...) Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica...

“Con el ánimo de definir el régimen aplicable cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de la concurrencia de dos actividades peligrosas, en especial la conducción de vehículos automotores, la Sala señala la necesidad de fundarse en el resultado dañoso como elemento central para determinar la imputación de la responsabilidad, de tal manera que no resulte indispensable entrar en un debate de si opera un régimen subjetivo de falla o un régimen objetivo de riesgo excepcional, ya que esto sería limitar la litis a un escenario causalista cuando la tendencia que viene consolidándose en el precedente de la Sala se orienta hacia la atribución jurídica del daño, como consecuencia del resultado y del deber de

indemnizar que existe en cabeza del Estado, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, cuando se advierte que el daño se produjo por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe decidir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que le corresponde al juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación.

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en las lesiones corporales sufridas por el señor LUIS JOSE NARVAEZ, conductor de la motocicleta y la joven NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ, quien iba de pasajera o parrillera, cuando fueron embestidos por un vehículo de las siguientes características Camioneta Marca Nissan, Tipo Platón, Color Blanco, Modelo 2011, Placa IWJ917, Numero de Motor YD25-26L090T, Numero Chasis 3N6PD23Y4ZK878744, con Póliza de Seguro 4798503-3 Compañía Aseguradora Colpatria, perteneciente al EJÉRCITO NACIONAL, conducida por el señor SLP RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO, quien invadió el carril contrario arrollando la motocicleta en la que se desplazaban los dos jóvenes, causándoles múltiples heridas, hematomas y fracturas a una de ellas.

Del acervo probatorio se avizora:

El daño. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: “El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”. Este se encuentra acreditado con evaluaciones efectuadas por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4055 de fecha 05 de marzo de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por la joven NEYLA YULIETH ARROYO MUÑOZ, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del quince punto cincuenta y cinco por ciento 15.55%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(...)

Se califica esta Junta: 1) Secuelas de Fx Diafisiaria de fémur izquierdo y, 2) Esguince de rodilla izquierda, lo que produce una P.C.L. de 15.55% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración 21 de septiembre de 2012”

(....).

Mientras que al señor LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4137 de fecha 10 de abril de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el joven Luis José Narvaez Narvaez, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del seis punto cuarenta y nueve por ciento 6.49%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(....)

Se califica esta Junta: 1) Restricción de movimientos de articulación coxofemoral izquierda y, 2) Restricción de movimientos de columna lumbosacra, lo que produce una P.C.L. de 6.49% de origen ACCIDENTE COMUN (Accidente de Tránsito) y fecha de estructuración 21 de septiembre de 2012”

(....).

Tal como quedó consignada la cuestión fáctica que no fue puesta en duda o reprochada por el apoderado de la entidad demandada, los jóvenes NEYLA YULIETH ARROYO MUÑOZ y LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ sufrieron varias heridas en su humanidad con ocasión de la colisión causada por un vehículo de uso oficial el día 21 de septiembre de 2012, cuando era conducido por un miembro del Ejército Nacional.

En lo que respecta a la joven Arroyo Muñoz, en el expediente reposa la Historia Clínica de la joven Neyla Yulieth Arroyo Muñoz, de la Clínica Erasmus Ltda, luego que fuera remitida del Hospital Eduardo Arredondo Daza, debido a los politraumatismos sufridos y la fractura del tercio medio del fémur izquierdo, y cuyo diagnóstico refiere: “*politraumatismo, TCE moderado, Fractura Diafisiaria de Fémur Izquierdo, Esguince de Rodilla Izquierda, Trauma cerrado de abdomen, herida en pierna izquierda (suturada)...*”

Dentro de la evolución “*se le realizaron en urgencias TAC de cráneo simple, donde no se evidencia ningún tipo de lesión intracraneana, es valorada por ortopedista en turno quien indica hospitalizar para preparar para cirugía. Que el día 22 de septiembre de 2012 es llevada a cirugía y se le realiza: reducción abierta de fémur izquierdo+osteosintesis (13470), procedimiento tolerado con pérdida de sangre, se deja hospitalizado para manejo del dolor y antibiopprofilaxis y manejo del dren QX (hemovac)...*”

Se encuentra probado en el proceso los diferentes reconocimientos médicos legales por parte de los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que los diferentes profesionales universitarios forenses concluyeron:

1^{er} Reconocimiento médico legal de fecha 01 de octubre de 2012,...*“Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional ciento cinco (105) días”...*

2^{do} Reconocimiento médico legal de fecha 16 de enero de 2013,..*“Al examen físico: 1. Presenta “Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional ciento cinco (105) días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”...*

3^{er} Reconocimiento médico legal de fecha 11 de junio de 2013: *Examen Médico Legal:... Miembros inferiores: las lesiones descritas en los anteriores reconocimientos medico legales han evolucionado satisfactoriamente, excepto la cicatriz anotada en región externa del muslo izquierdo que son ostensibles y afecta la estética corporal la marcha es normal, el trofismo de los músculos de miembros inferiores es normal”...SECUELAS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*

En lo que hace referencia al señor Luis José Narvaez Narvaez, se encuentra en el proceso la historia clínica los médicos refieren:

(...)

Paciente que hace 6 horas sufre accidente de tránsito en motocicleta, causándole trauma leve en cráneo sin pérdida del estado de conciencia, trauma en tórax, cadera izquierda y mano izquierda, es llevado a nivel I donde manejan con analgésicos, solicitan retiro voluntario y acuden a esta institución...

Análisis: por los hallazgos clínicos se deduce que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito. Paciente con PTM secundario a accidente de tránsito, TCE leve trauma en tórax, cadera izquierda y mano izquierda, se ordena analgesia y estudios radiológicos...

En otra valoración la clínica refiere: *..El paciente luego de tres (3) días de evolución de accidente de tránsito en motocicleta fue atendido en la institución con múltiples traumas en cuello en tórax cadera, espalda, mano de los cual tomas radiografías sin signos de fracturas, hoy ingresa con dolor intenso en cabeza y cuello...*

De igual forma se encuentra probado en el proceso los diferentes reconocimientos médicos legales por parte de los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que los diferentes profesionales universitarios forenses, sobre el estado de salud de Narvaez Narvaez, concluyeron:

1^{er} Reconocimiento médico legal de fecha 01 de octubre de 2012,...“*Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional doce (12) días*”...

2^{do} Reconocimiento médico legal de fecha 22 de octubre de 2012,...“Al examen físico: 1. Presenta “*Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional doce (12) días. Secuelas medico legales: de carácter a definir, si las hubiere en reconocimiento médico legal en treinta (30) días*...”

3^{er} Reconocimiento médico legal de fecha 11 de junio de 2013: *Examen Médico Legal:... Miembros inferiores: Mecanismo de Trauma: contundente; accidente transporte incapacidad médico legal: provisional doce (12) días. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente...*

Imputación:

La conducción de vehículos automotores al ser una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación. En cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico².

Al analizar el uno de los elementos de la responsabilidad, es necesario realizar un examen de la causalidad, o, en otras palabras, la ocurrencia del hecho e identificación de su autor, a fin de verificar la existencia del nexo causal; así mismo, determinar la atribución del daño a la entidad pública demandada, a partir del régimen de responsabilidad sobre el cual se ha de sustentar dicha imputación. En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, obran el plenario los siguientes elementos de juicio:

Visible a folios 229 - 236 del cuaderno No. 5 en el presente proceso, reposa el informe administrativo del accidente de tránsito No. 0654 de fecha 21 de septiembre de 2012, en la carrera 48 con calle 5C del Municipio de Valledupar, adelantado por el agente Albert

²Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455).

Bohórquez Suarez, y copia del comparendo No. 073763 realizado al señor Luis F. Rodríguez Pertuz identificado con la C.C. 92.529.438, En cuyo informe policial de accidentes de tránsito visible al folio 231, en el ítem 12 Causa Probables: *código 157 otra invasión de carril del sentido contrario...*

Se encuentra dentro del proceso visible a folios 402 al 411 del cuaderno No. 5, la investigación disciplinario bajo el radicado No. 005-2012, llevada a cabo por la Décima Brigada Blindada Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate No. 10 Cacique Upar, en contra del SLP RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO C.C. No. 92.529.438, por el accidente de tránsito vehículo oficial tipo camioneta de placas IWJ 917 de la Compañía de Policía Militar BAS10., en dicho auto de formulación de cargos en contra del arriba indicado, el TC JULIAN AGUILAR HERRERA, Comandante Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate No. 10 Cacique Upar, quien luego de hacer un análisis de los hechos, el funcionario competente determinó que los hechos descritos corresponden efectivamente a una conducta que presuntamente constituye falta disciplinaria por lo que dispone formular pliego de cargos en contra del señor SLP RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO C.C. No. 92.529.438, por encontrarse reunidos los presupuestos legales para ello, conforme al artículo 59 numeral 19 de la Ley 836 de 2003.

Caso concreto.-

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se logró evidenciar el daño ocasionado al señor SLP RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO en su condición de Soldado Profesional, conducía un vehículo de propiedad del Ejército Nacional, sin poseer licencia de conducción de vehículos automotor, debidamente expedida por una autoridad de tránsito, situación que de contera es contraria a la ley, por lo que se encuentra objetivamente demostrada la falta, pues existen pruebas que comprometen la responsabilidad del miembro del Ejército Nacional, como la de sus superiores al permitir que éste condujera un vehículo sin tener la licencia de conducir, desatendiendo los mínimos protocolos de seguridad, toda vez que conducir un vehículo es una actividad considerada peligrosa, exponiendo a los ciudadanos a asumir una carga excesiva, que no tienen el deber de asumir, pues es claro que de acuerdo a la diligencia adelantada por la policía que atendió el suceso, y soportado con los testimonios recogidos en el lugar de los hechos y el croquis se determinó que efectivamente la camioneta de propiedad del Ejército Nacional invadió el carril contrario colisionando con la motocicleta que si venia por su carril, causándole las heridas ya referidas a los ahora demandantes. Así pues, se encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Con las pruebas fue posible determinar que efectivamente el señor SLP RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO en su condición de Soldado Profesional, conducía un vehículo de propiedad del Ejército Nacional, sin poseer licencia de conducción de vehículos automotor, debidamente expedida por una autoridad de tránsito, se logra acreditar que el daño fue inferido por parte del miembro del Ejército. Pues de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha

admitido que el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de una actividad legítima o ilegítima, cuando aquéllos exceden las cargas normales que deben soportar los administrados, con violación directa del artículo 13 de la Carta Política.

Estas conclusiones conducirán al Despacho, la declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

Reparación de perjuicios.

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron solicitados ni se demostraron en el proceso, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4055 de fecha 05 de marzo de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por la joven NEYLA YULIETH ARROYO MUÑOZ, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del quince punto cincuenta y cinco por ciento 15.55%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2012, \$566.700.00); así mismo y teniendo en cuenta que la joven aún no ha adquirido la mayoría de edad, este Despacho le tendrá su probabilidad de vida a partir de los 18 años, en el entendido que desde esa edad es que se vincularía a la vida laboral en Colombia, así como el periodo de vida probable de la lesionada de acuerdo al Decreto 1555 de 2010. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- | | |
|---|-----------------------------|
| - Fecha de los hechos: | 21 de septiembre de 2012 |
| - Edad del demandante a la fecha de los hechos: | 14 años, 10 meses y 02 días |
| - Porcentaje incapacidad laboral: | 15.55% (fl. 260 al 263) |
| - Probabilidad de vida | 67.1 (Decreto 1555 de 2010) |
| | 805.2 MESES |
- ✓ Actualización salario³:

Fórmula

Ra =

R x I final (fecha de la sentencia)

R x I inicial (fecha de los hechos)

117.09

111.69

Ra = \$566.700.00 x

³ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

Ra = \$575.828 pesos.

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012 (\$594.098.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$616.000.00); previo incremento del 25% (\$154.000), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$770.000.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo⁴. Razón por la cual el salario base de liquidación es de

$\$770.000.00 \times 15.55\%$ (porcentaje de incapacidad) = \$119.735.00

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ en donde:

i

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 15.55% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (24 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$119.735.00 \frac{(1,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

S= \$3.040.369.21 pesos.

Total lucro Cesante Causado: Tres Millones Cuarenta Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos Con Veintiuno Centavos (\$3.040.369.21).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$ en donde:

i (1+i)ⁿ

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 15.55% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 781.2 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

⁴ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

$$S = 119.735 \frac{(1,004867)^{781.2} - 1}{0,004867 (1,004867)^{781.2}}$$

$$S = \$24.047.111.27$$

Total Lucro Cesante Futuro: Veinte Cuatro Millones Cuarenta y Siete Mil Ciento Once Pesos Con Veintisiete Centavos. (\$24.047.111.27).

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: **(\$27.087.480.48) Veintisiete Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Con Cuarenta y Ocho Centavos.**

Perjuicios Morales.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera⁵ a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40

⁵ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la

gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, sus padres, para sus hermanos el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales, para su madre de crianza 80 smlmv y finalmente para el abuelo de la víctima el equivalente a 50 smlmv, al valor que se encuentre vigente.

Está debidamente acreditado en el proceso, con los registros civiles de nacimiento de DORAILA MUÑOZ BORREGO quien actúa en nombre propio y como madre y representante legal de la menor NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ (lesionada) y de sus hermanas menores ELAYSA VANEZA ARROYO MUÑOZ, XILENA CATALINA ARROYO MUÑOZ, CATALINA ELVIA ARROYO MUÑOZ, mientras los jóvenes JUAN DAVID ARROYO MUÑOZ y EDGAR JOSE ARROYO hermanos de la víctima, acuden al proceso en nombre propio, al igual que su padre, el señor EDGAR ENRIQUE ARROYO NARVAEZ. Así mismo se encuentra en el proceso registro civil de la señora OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ tía de la menor lesionada, y existe poder debidamente otorgado por el señor EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ OBESO abuelo de la menor lesionada.

Frente a la tía madre de crianza, la señora OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ este Despacho se apoyará en los testimonios rendidos por los señores: KEVIN JOSE MARQUEZ MEZA y DARIO JOSE MEJIA BALLESTEROS, quienes al unísono manifiestan que la joven Arroyo Muñoz, *que identifican su tía Osiris Arroyo, como una madre de crianza, que siempre estuvo pendiente y era quien la entendía en su convalecencia, que ella, la víctima, cambió su comportamiento, que ya no es la misma, que cuando llueve el frío le causa dolor, que la joven tenía muchos sueños que le gustaba modelar y ahora le da pena que le vieran la cicatriz de la pierna, que su familia es muy unida...*

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con la joven Neila Yulieth Arroyo Muñoz, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con la lesiones sufridas por ésta; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fueron sus padres, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre padres e hija, pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del

dramático insuceso. Y en menor intensidad sus hermanos que integran su núcleo familiar junto a su abuelo y su tía. Bastarían, entonces, las pruebas de los testimonios y las de parentescos aportados al proceso, para que este Despacho considere demostrado, mediante pruebas documentales, testimoniales e indicios, el daño moral reclamado por los demandantes. Situación ésta que demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad.

Tasación de los Perjuicios Morales.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que a la joven NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ, en su calidad de víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores EDGAR ENRIQUE ARROYO NARVAEZ y DORAILA MUÑOZ BORREGO, padres de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, mientras que para las jóvenes ELAYSA VANEZA ARROYO MUÑOZ, XILENA CATALINA ARROYO MUÑOZ, CATALINA ELVIA ARROYO MUÑOZ, JUAN DAVID ARROYO MUÑOZ y EDGAR JOSE ARROYO hermanos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, así mismo se reconocerá al señor EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ OBESO abuelo de la menor lesionada, se le reconozca y pague una suma de dinero equivalente a diez (10) smlmv, finalmente se reconocerá a la señora OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ, la suma de dinero equivalente a siete (7) smlmv.

En lo que concierne a la **alteración a las condiciones de existencia**⁶, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4055 de fecha 05 de mayo de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Quince Punto Cincuenta y Cinco por ciento 15.55%; donde especifican las alteraciones a la salud física de la hoy demandante y el porcentaje asignado en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral, además reposan dentro el expediente los testimonios del señor FABIAN AGUILAR CONTRERAS, quien además fue testigo del accidente, en algunos de los apartes del testimonios refiere: *que... "La Joven Neyla Yulieth Arroyo Muñoz, es amiga de su hija, que son compañeras de estudios, que practicaban futbol juntas y que Neyla quería ser modelo, que antes del accidente la joven era muy alegre, y que le da pena verla que ahora se cansa*

⁶ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

fácilmente, que personalidad e identidad se volvió opaca, que la niña era buena estudiante y a raíz de accidente quedo bastante rezagada, que su hija le contaba que Neyla no podía dormir, y que realmente el suceso causo estragos físicos y psicológicos” de lo que se pueden inferir las consecuencias de las mismas en cuanto a la alteración a sus condiciones normales de existencia.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN Víctima

Igual o superior al 50% 100 SMMLV

Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV

Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV

Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV

Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV

Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales

corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal".

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer a la joven NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación, la suma de dinero equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con respecto al Daño Estético solicitado por el apoderado de los demandantes, este Despacho acoge la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ que al tenor dice:

(...)

“Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el “perjuicio fisiológico” debe entenderse incluido en “el daño a la vida de relación” o la “alteración de las condiciones de existencia” –nombre acogido de manera reciente en algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcance– genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial, pues no es adecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud es una expresión de la mencionada categoría. Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico, sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de intereses legítimos que son relevantes para la responsabilidad.

“En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso. (....)

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO- catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)-Expediente: 0512331000200700139 01-Radicación interna No.: 38.222-Actor: José Darío Mejía Herrera y otros-Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -Proceso: Acción de reparación directa

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial⁸. (...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁹.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Por lo que conforme a la jurisprudencia arriba descrita, este Despacho denegará la pretensión de reconocimiento de daño estético, en el entendido que éstos fueron reconocidos en el acápite anterior, es decir, al momento de reconocerles los perjuicios de daños a la vida de relación a los demandantes.

Con respecto al señor Luis José Narvaez Narvaez, este Despacho liquidará de la siguiente

⁸ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

⁹ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

forma, los perjuicios solicitados:

Reparación de perjuicios.

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron solicitados ni se demostraron en el proceso, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4137 de fecha 10 de abril de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el joven LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del seis punto cuarenta y nueve por ciento 6.49%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2012, \$566.700.00), así mismo el periodo de vida probable de la lesionada de acuerdo al Decreto 1555 de 2010. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- | | |
|---|-----------------------------|
| - Fecha de los hechos: | 21 de septiembre de 2012 |
| - Edad del demandante a la fecha de los hechos: | 19 años, 11 meses y 04 días |
| - Porcentaje incapacidad laboral: | 15.55% (fl. 260 al 263) |
| - Probabilidad de vida | 60.9 (Decreto 1555 de 2010) |
| | 730.8 MESES |

✓ Actualización salario¹⁰:

$$\begin{aligned} \text{Fórmula } Ra &= \frac{R \times I \text{ final (fecha de la sentencia)}}{R \times I \text{ inicial (fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$566.700.00 \times \frac{117.09}{111.69} \\ Ra &= \$575.828 \text{ pesos.} \end{aligned}$$

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012 (\$594.098.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$616.000.00); previo incremento del 25% (\$154.000), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$770.000.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el

¹⁰ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

cálculo¹¹. Razón por la cual el salario base de liquidación es de:

$$\$770.000.00 \times 6.49\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$49.973$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ en donde:

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 6.49% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (24 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$49.973.00 \frac{(1,004867)^{24} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.268.938.66 \text{ pesos.}$$

Total lucro Cesante Causado: Un Millón Doscientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Treinta Y Ocho Pesos Con Sesenta y Seis Centavos. (\$1.268.938.66).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$ en donde:

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 6.49% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 706.8 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = 49.973 \frac{(1,004867)^{706.8} - 1}{0,004867 (1,004867)^{706.8}}$$

$$S = \$9.935.730.02$$

Total Lucro Cesante Futuro: Nueve Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta Pesos con Dos Centavos. (\$9.935.730.02).

¹¹ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: **(\$11.204.668.68) Once Millones Doscientos Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos.**

Perjuicios Morales.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, para su madre, y su padre de crianza para sus hermanas el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales, para su tía y madre de crianza 80 smlmv y finalmente para los abuelos de la víctima el equivalente a 50 smlmv, al valor que se encuentre vigente.

Está debidamente acreditado en el proceso, con los registros civiles de nacimiento LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, víctima directa, la señora ANA CECILIA NARVAEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, como madre de la víctima y representante legal de la menor ESTEFANY YULIETH NARVAEZ NARVAEZ hermana de la víctima, mientras de la joven ROSA ANGELICA NARVAEZ NARVAEZ hermana de la víctima, acude al proceso en nombre propio, finalmente se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento del padre de la víctima, el parentesco de los señores MARTINA SANCHEZ MARTINEZ y RAFAEL NARVAEZ, como abuelos paternos de la víctima. Frente al padrastro el señor ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES, y la señora CARMELINA NARVAEZ HERNANDEZ, este Despacho no encuentra que se le hubieren causado los perjuicios solicitados. En efecto, el daño moral entraña una perturbación emocional o desasosiego, situación que resulta imposible advertir en los hechos que sustentan la demanda, pues la parte demandante no logró probar que estas personas padecieran algún perjuicio de carácter moral, por las lesiones sufridas por el señor Luis José Narvaez Narvaez, por lo que no habrá lugar a reconocimiento a los perjuicios deprecados.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el joven Luis José Narvaez Narvaez, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con la lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fue su madre, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre madre e hijo, pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del dramático insuceso. Y en menor intensidad sus hermanos que integran su núcleo familiar. Bastarían, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para que este Despacho considere demostrado, mediante esta prueba documental e indicios, el daño moral reclamado por los demandantes. Situación ésta que demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad.

La tasación de los Perjuicios Morales se estimara teniendo en cuenta la Jurisprudencia arriba anotada.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que a él joven LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, en su calidad de víctima, se le pague una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la señora ANA CECILIA NARVAEZ HERNANDEZ, madre de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, mientras que para las jóvenes ESTEFANY YULIETH NARVAEZ NARVAEZ y ROSA ANGELICA NARVAEZ NARVAEZ hermanas de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellas, así mismo se reconocerá a los señores MARTINA SANCHEZ MARTINEZ y RAFAEL NARVAEZ, como abuelos paternos de la víctima se le reconozca y pague una suma de dinero equivalente a cinco (5) smlmv.

En lo que concierne a la **alteración a las condiciones de existencia**¹², este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4137 de fecha 10 de abril de 2014 el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Seis punto Cuarenta y Nueve por ciento 6.49%; donde especifican las alteraciones a la salud física de la hoy demandante y el porcentaje asignado en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral, además reposan dentro el expediente el testimonio de señores KEVIN JOSE MARQUEZ MEZA y DARIO JOSE MEJIA BALLESTEROS, quienes manifiestan que *el joven Narvaez Narvaez, le gustaba jugar futbol, que tiene temor de volver a montar motocicleta y a raíz del accidente dejo de hacerlo, y que quedo con muchos traumas que aún no ha podido superar*...de lo que se pueden inferir las consecuencias de las mismas en cuanto a la alteración a sus condiciones normales de existencia.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia solamente se reconocerá a la víctima, en el entendido a que solo a él le fueron solicitados, los cuales quedarán así:

Reconocer al joven LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ en su calidad de víctima, por concepto de

¹² Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación, la suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena en costas

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones causadas a los jóvenes LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ y NEYLA YULIETH ARROYO MUÑOZ, con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2012, en el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a la joven NEYLA YULIETH ARROYO MUÑOZ, la suma de **(\$27.087.480.48) Veintisiete Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Con Cuarenta y Ocho Centavos**. Así mismo pagar por el mismo concepto al joven LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ, por el mismo concepto la suma de **(\$11.204.668.68) Once Millones Doscientos Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos**.

TERCERO. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
NEILA YULIETH ARROYO MUÑOZ (Afectada)	20 SMLMV
DORAILA MUÑOZ BORREGO (Madre)	20 SMLMV
EDGAR ENRIQUE ARROYO NARVAEZ (Padre)	20 SMLMV
ELAYSA VANEZA ARROYO MUÑOZ (Hermana)	10 SMLMV
XILENA CATALINA ARROYO MUÑOZ(Hermana)	10 SMLMV
CATALINA ELVIA ARROYO MUÑOZ(Hermana)	10 SMLMV
JUAN DAVID ARROYO MUÑOZ(Hermano)	10 SMLMV

EDGAR JOSE ARROYO(Hermano)	10 SMLMV
EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ OBESO (Abuelo)	10 SMLMV
OSIRIS MARIA ARROYO NARVAEZ (Tía)	7 SMLMV

CUARTO. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la joven NEYLA YULIETH ARROYO MUÑOZ por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia¹³, la suma de dinero, representada en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ (Afectado)	10 SMLMV
ANA CECILIA NARVAEZ HERNANDEZ (Madre)	10 SMLMV
ESTEFANY YULIETH NARVAEZ NARVAEZ(Hermana)	5 SMLMV
ROSA ANGELICA NARVAEZ NARVAEZ (Hermana)	5 SMLMV
MARTINA SANCHEZ MARTINEZ (Abuela)	5 SMLMV
RAFAEL NARVAEZ (Abuelo)	5 SMLMV

SEXTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
LUIS JOSE NARVAEZ NARVAEZ (Afectado)	10 SMLMV

SEPTIMO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condénense en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria.

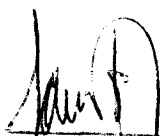
NOVENO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de

¹³ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

~~Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar~~

PFMA